Recurso nº 32/2024

Resolución nº 42/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el

decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra los Pliegos de Cláusulas

Administrativas Particulares del contrato de "Servicio para la redacción del proyecto

básico y de ejecución, estudio básico de seguridad y salud, y dirección de obra para

la construcción de, 1. Centro de Arte y Escuela de Música, 2. Auditorio Municipal, 3.

Rehabilitación, Remodelación y Mejora de Sistema General de Zonas Verdes y otros

Espacios Libres Municipales, 4. Remodelación de la Plaza de la Constitución y calles

aledañas" expediente 6396/2023 del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, este

Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 27 de diciembre de 2023, se publica el anuncio de contratación

en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Junto con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de

Prescripciones Técnicas se publica un "Informe de precios" de 20 páginas suscrito

por el Arquitecto municipal.

El valor estimado del contrato es de 434.671,07 euros.

Son 4 lotes.

Segundo. - En fecha 18 de enero de 2024, interpone recurso especial en materia de

contratación el Colegio, instando la nulidad de los Pliegos por no justificarse

adecuadamente el método de cálculo aplicado para la determinación el valor

estimado de los honorarios del procedimiento.

Tercero. - El 24 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente

de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de contratos del sector público, por la que se transpone al ordenamiento

jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Se entiende legitimado al Colegio de Arquitectos, que ostenta la

representación y defensa de los intereses de los colegiados, de conformidad con el

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

artículo 48 de la LCSP, "interponer el recurso especial en materia de contratación

cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales

o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera

directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Tal y como hemos señalado por ejemplo en Resolución 115/2020, de 4 de

junio:

"...La redacción del citado artículo 48 incluye expresamente los intereses

colectivos y además contempla que puedan resultar no solo perjudicados sino

afectados, de manera directa o indirecta por el acto impugnado.

Así resulta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios

Profesionales, la cual en su Art. 1, referido a la naturaleza jurídica, capacidad y

fines de aquellos, establece que "los Colegios Profesionales son Corporaciones

de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con

personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus

fines", y el núm. 3 del mismo, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22

de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley

sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que

son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las

profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando

estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses

profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los

consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin

perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la

relación funcionarial. Por su parte el Art. 5 de la ley 2/1974, establece:

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes

funciones, en su ámbito territorial: g) Ostentar en su ámbito la representación y

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales,

Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios

afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición,

conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de

esta Ley.

En el mismo sentido, la defensa de los intereses profesionales está

contemplada en los artículos 5 y 6 de sus Estatutos.

Por tanto, se le reconoce legitimación activa para interponer el recurso

especial en materia de contratación...".

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado

fue publicado el 27 de diciembre de 2023, interponiéndose el recurso ante este

Tribunal el 18 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto. -** El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios, cuyo

valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el

artículo 44.1.a) y 2. a) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del asunto, la recurrente, en primer término, afirma que

los Pliegos no expresan el método de cálculo del valor estimado del contrato,

vulnerando el artículo 101.5 de la LCSP:

"...5. El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para

calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de

cláusulas administrativas particulares...".

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Se alega por el órgano de contratación que ese incumplimiento sería

meramente formal, puesto que el método de cálculo se encuentra en el detallado

informe que se publica junto los Pliegos.

La cláusula cuarta del PCAP expresa que "el régimen económico aplicable,

será el señalado en el apartado 4 del Anexo I del presente pliego. El presupuesto

base de licitación del contrato y el sistema de determinación es el expresado en

dicho apartado". Por su parte el apartado 4 remite al informe de precios: "de

conformidad con lo establecido en el artículo 100.2 LCSP, para el desglose del PBL,

así como establecer los precios unitarios de referencia para los distintos servicios

objeto del contrato, se ha tomado como referencia la estimación económica

contenida en el informe económico correspondiente". Este informe es el que se

publica el mismo día que el Pliego en la Plataforma, que, por su extensión, es

comprensible no se integre en el Pliego. Entiende este Tribunal que esta remisión a

este documento por parte del Pliego no supone vulneración alguna del artículo 101.5

de la LCSP, y no genera indefensión alguna al recurrente, como muestra que el

resto de los motivos los dedique a impugnar la forma de cálculo de los honorarios

contenida en este documento del arquitecto municipal.

Procede desestimar este motivo.

En segundo lugar, afirma que se vulneran los artículos 101 y 102 de la LCSP

por la forma de cálculo de los honorarios, en los extremos que transcribe. Del

artículo 101:

"...2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como

mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas

laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los

servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial (...)

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

11. En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su valor

estimado, se tomarán como base, en su caso, las siguientes cantidades:

c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las

comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o

contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el

concurso...".

Y del artículo 102:

"...3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea

adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta

estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el

momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso,

de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los

costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los

convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales

aplicables en el lugar de prestación de los servicios...".

En el proyecto relativo al Centro de Arte y Escuela de Música y el del

Auditorio Municipal impugna que el documento aplique las tarifas de la Sociedad

Pública de Gestión Inmobiliaria de Patrimonial S.A. (SEGIPSA), que siendo una

empresa pública que presta servicios a entidades públicas sus costes operacionales

son inferiores a los de las empresas privadas, habiendo utilizado además tarifas de

2015 y minoradas en un 37% aplicando unos decretos (Real Decreto 2512/1977

modificado por el Real decreto 2356/1985) sobre Tarifas de los Honorarios (Real

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Decreto 2512/77 de Tarifas) de los Arquitectos que han sido derogados (en su parte

económica).

En cuanto a los trabajos de la rehabilitación remodelación y mejora de

sistema general de zonas verdes y otros espacios libres municipales en Paracuellos

del Jarama", se acude para el cálculo de honorarios a la aplicación de las

mencionadas tarifas derogadas (recordemos Real Decreto 2512/1977, de 17 de

junio) sobre un PEM estimad, añadiéndose en este caso una singularidad; como se

dice que la Fase III de obra no será ejecutada, pues no se considera su superficie y,

por tanto, su presupuesto para el cálculo de los honorarios a pesar de que la misma

sí debe ser proyectada y, por ende, incluida en el contrato de servicio, no se tiene en

cuenta, así directamente.

Respecto a la remodelación de la Plaza de la Constitución y calles aledañas

se recurre a la aplicación de otros distintos. En este caso a los Baremos del Consejo

Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos publicados en el año 2007, también

derogados – aunque el autor no lo refiera en este lote, pero si en los dos primeros-,

baremos que, (caso de estar vigentes) por otra parte y llegado el caso, no tendrían

aplicación tampoco en la Comunidad de Madrid.

Alega el Ayuntamiento con la derogación de las normas orientativas de

honorarios de los Colegios Profesionales y su capacidad para dictarlas, el

documento impugnado recurre a sistemas de honorarios homologables a los

proyectos licitados, siendo lo relevante el porcentaje que representan los honorarios

sobre el presupuesto de ejecución material de la obra , que es superior a la media

europea, que según estudios del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de

España se sitúa en el 3,5%, sin computar la baja en los proyectos licitados de en

torno al 33% sobre ese porcentaje.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



El presupuesto de honorarios sobre PEM y según lotes es el siguiente:

LOTE	PEM	PRECIO DE SALIDA (Sin IVA)	% PEM
1	3.472.463,37 €	120.175,01 €	3,461 %
2	3.354.251,76 €	140.221,14 €	4,180 %
3	3.293.034,00 €	72.446,75 €	3,535 %
4	833.391,21 €	26.049,66 €	3,126 %

Se concluye solicitando que no se atienda a la petición de suspensión del contrato.

A juicio de este Tribunal, el informe de precios justifica exhaustivamente el baremo escogido para la fijación de los honorarios, partiendo de la liberalización del mercado citado y no existiendo honorarios obligatorios. En cada caso, partiendo de esta falta de regulación, se razona la analogía existente con los honorarios escogidos por razón del lote objeto de licitación. Así, en cuanto al Centro de Arte y Escuela de Música y el del Auditorio Municipal, se razona:

"...Asimismo, desde la aprobación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de 2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio se prohíbe a los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, directriz, norma o regla sobre los honorarios profesionales.

Es por ello que, para determinar el precio de los trabajos del presente procedimiento, se recurrirá, por no disponer de otra referencia y dada la naturaleza pública del proyecto, a la aplicación de las tarifas de honorarios de los distintos trabajos aplicables por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio S.A. (SEGIPSA) en los trabajos que se le encomienden al

amparo de la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de

noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobadas por

Resolución de 22 de abril de 2008 de la Subsecretaría de Economía y

Hacienda (BOE nº 106 de 2/05/2008)...".

El recurrente no aporta argumento alguno de la ilegalidad del recurso a estos

honorarios, siendo lo relevante el porcentaje que finalmente representan sobre el

PEM, que se encuentra dentro de la banda considerada por el Consejo General de

Arquitectos de España.

Por similar razón, en cuanto a los parques se acude al antiguo baremo de

honorarios:

"...Si bien el cálculo de honorarios se encuentra liberalizado, no

existiendo desde hace años libertad de precio. No obstante, para una

evaluación aproximada de los honorarios de la redacción del proyecto básico y

de ejecución así como dirección facultativa de obra por parte de arquitecto se

puede consultar, el RD 2512/1977, de 17 de Junio, por el que se establecía

baremo mínimo de honorarios de arquitecto superior...".

En cuanto a la fase III proyectada y no ejecutada, sí se contempla esta

circunstancia por la no inclusión de la deducción del 20% en los honorarios para la

administración pública. Textualmente:

"...A estos honorarios, el RD indica un descuento del 20% por ser

trabajos para la administración pública. No obstante, la cantidad de trabajo a

implementar en un proyecto de ejecución del año 1977 no es el mismo que en

2023, por lo que no me parece muy apropiado el descuento, más aún si en el

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

proyecto está incluido el diseño y conexiones de la Fase III con el resto de las

fases (I y II) aunque no se ejecute la misma en este contrato...".

No se aporta argumento legal alguno en contra de esta utilización ni se ofrece

alternativa. Este precio se establece, como todos, sobre el PEM.

En cuanto a la Plaza de la Constitución y aledaños, se han tenido en cuenta la

publicación realizada por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos,

denominada "baremos orientativos de honorarios", publicado en el año 2.007.

Tampoco se aportan argumentos legales en contra, siendo indiferente que no

se trate de la Comunidad de Madrid, si se encuentra la analogía con esas tarifas:

"...En esta publicación se incluye en la sección ii. urbanismo, apartado 4.

instrumentos de ejecución urbanística, el siguiente subapartado para el cálculo de

los honorarios de proyectos de intervención en espacios públicos, como las

actuaciones de remodelación y peatonalización, objeto del Pliego...".

En definitiva, no se aprecia vulneración alguna de los preceptos transcritas de

la LCSP: es una retribución por honorarios, que representa un porcentaje sobre el

presupuesto de ejecución material, siendo similar al procedimiento antes existente,

acudiendo para su fijación a baremos homologables, habiendo justificado su

analogía con los proyectos a contratar, resultando unos baremos incluso superiores

a la media europea. Como se señaló en la Resolución 213/2023 recaída en el

Recurso 197/2023 de este Tribunal:

"...Este método que toma como base el presupuesto de ejecución material

es el seguido habitualmente y es el que se estableció obligatoriamente en el

Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprueban las tarifas de

honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión, y las cuantías ya se

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

fijaban mediante esta metodología como un porcentaje resultante de aplicación

sobre el importe del coste de la ejecución material, hasta la derogación del

mismo mediante la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en

materia de suelo y de colegios profesionales. El cálculo que toma por base de

los honorarios el establecimiento de porcentajes sobre el coste de ejecución

material ha seguido utilizándose desde entonces, pero no en los porcentajes

establecidas en los honorarios fijados por Real Decreto 2512/197...".

Procede la desestimación del recurso, y con ello también la petición de

suspensión del procedimiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

**ACUERDA** 

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

el decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra los Pliegos de

Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de "Servicio para la redacción del

proyecto básico y de ejecución, estudio básico de seguridad y salud, y dirección de

obra para la construcción de, 1. Centro de Arte y Escuela de Música, 2. Auditorio

Municipal, 3. Rehabilitación, Remodelación y Mejora de Sistema General de Zonas

Verdes y otros Espacios Libres Municipales, 4. Remodelación de la Plaza de la

Constitución y calles aledañas" expediente 6396/2023 del Ayuntamiento de

Paracuellos del Jarama.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org